

**C. Dip. Juan Alcocer Flores**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de Tarimoro, Gto. en Sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del

presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Tarimoro, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA**

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Tarimoro, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a)** En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b)** Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c)** El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d)** Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los

asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e)** Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f)** Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el

registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A) Consideraciones Generales.**

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

## **B) Consideraciones particulares.**

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

### **Incremento Promedio que Presenta la Iniciativa.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

Para el análisis las contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 5% y sólo en algunos casos superan este porcentaje por lo que coincidimos con la subcomisión al efecto de ajustar los incrementos propuestos al 5%, criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado, hecha excepción de aquellos rubros en que el iniciante justifica técnicamente los incrementos.



### **De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

### **De los ingresos y su pronóstico.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se

incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

## **De los impuestos.**

### **a) Impuesto Predial.**

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 5%. Asimismo, el incremento a la cuota mínima es del 4.8%, por lo tanto, en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante, con la salvedad de incluir la tasa que corresponde a los inmuebles, cuyo valor se modificó o determinó en el año 2004 ya que el iniciante fue omiso al respecto. Asimismo, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el plasmar las tasas de predial en

forma de tabla como se establece en el documento que contiene el Proyecto Tipo de iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios.

### **b) Impuesto de Fraccionamientos.**

Por lo que respecta a este impuesto resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato abrogada. En este tenor los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción a los fraccionamientos “Turísticos, recreativos y deportivos”, señalados en las fracciones XII y XIII del artículo 9 de la iniciativa, con una cuota promediada de entre las que se proponían en la iniciativa, aceptando el incremento del 5% previsto en los criterios generales.

### **c) Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármol, Cantera, Pizarra, Basalto, Cal, Caliza, Tezontle, Tepetate, Arena y Grava.**

En relación a este impuesto, se ha tomado el criterio general de incluirlo con la denominación que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo alguno o algunos de los materiales, esto con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por ende, se modifica la denominación de este impuesto para quedar como sigue: “ Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados, Arena, Grava y Otros Similares”.

## **De los derechos.**

### **a) Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.**

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 14 de la iniciativa:

- 1)** Por lo que respecta a la fracción VIII, se establece en el párrafo final la posibilidad de que se realicen ventas de otro tipo de medidores a precios inciertos, ya que se establece que el costo de los mismos será el precio de mercado, por tal motivo y considerando la certeza que debe observar toda contribución, los que suscribimos el presente dictamen apoyamos el parecer de la subcomisión en el sentido de determinar los costos y no dejarlo de manera discrecional, por tanto, se inserta en esta fracción una columna con las cuotas relativas al costo de medidores volumétricos.
  
- 2)** La fracción XII relativa a derechos de incorporación a fraccionamientos contempla en un mismo apartado el tipo de vivienda popular y de interés social; esta situación resulta inequitativa dado que la demanda del servicio es mayor y por ende genera un costo mas alto tratándose del tipo de vivienda de interés social, por tal motivo quienes integramos las Comisiones

Dictaminadoras coincidimos con el criterio adoptado por la Subcomisión en el sentido de separar a este tipo de viviendas estableciéndoles cuotas acordes al servicio recibido.

- 3) En la fracción XIV relativa a la incorporación individual se presenta la misma situación comprendida en el inciso anterior, situación por la que se realiza el ajuste señalado en tal inciso.
- 4) Dentro de la fracción XVI se establecen una serie de beneficios o descuentos especiales para los usuarios del servicio, al respecto, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente tal propuesta, sin embargo, por congruencia en la estructura normativa de la Ley, trasladamos tales beneficios al capítulo relativo a las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

#### **b) Derechos por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano**

En el artículo 23 de la Iniciativa se contemplan incrementos superiores al 5% situación que los iniciantes no justifican y lo que es mas difieren como establecido en su exposición de motivos toda vez que señala únicamente presentan incrementos en este porcentaje, hecha excepción y lo contenido en la fracción X inciso a) y c) relativas a licencias de uso de suelo alineamiento y número oficial argumentando que tal incremento se deriva del realizar visitas de inspección a domicilio para verificar que cumplan con los requisitos que marca el Reglamento Municipal. Es de señalarse que dentro del texto vigente se encuentra la obligación de realizar el proyecto de construcción y supervisar la obra, por lo cual el argumento del iniciante no resulta procedente como único instrumento para sustentar el incremento propuesto, por tal

motivo hemos determinado aprobar en estos conceptos un incremento del 5% sobre el monto contenido en la Ley vigente.

### **c) Derechos por servicios en Materia de Fraccionamientos**

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios resultó abrogada; por tanto, la referencia que se establece debe ser a esta última y a su artículo 19, razón por la cual se adecua el texto propuesto.

### **d) Derechos por servicios en Materia Ecológica**

Se modifica la denominación de la Sección, omitiendo la referencia a los “Servicios en Materia Ecológica”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. El término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y reformarse al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando por darse un uso inadecuado de dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se realiza tal modificación.

Durante el análisis de la presente sección se revisó el contenido de las fracciones III y IV del artículo 28 de la Iniciativa surgiendo la duda de si la fracción IV no abarcaba a la III situación por lo cual la Subcomisión determinó consultar al Municipio la diferencia que existe entre estas fracciones si la hubiere, a lo que el Municipio se manifestó en el sentido de coincidir con la subcomisión respecto a que el contenido de las referidas fracciones causa confusión ya que pareciera que la primera abarca a la segunda y aun cuando refiere cuestiones distintas en la practica, resulta procedente eliminar una de ellas a efecto de dar claridad al contribuyente y a la autoridad, razón por la que propone la supresión de la fracción IV y se establezca una cuota promediada de entre las dos vigentes con un incremento del 5%, propuesta que es avalada por quienes integramos las Comisiones Unidas.

#### **e) Derechos por servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

Por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido del párrafo final del artículo 30 que contiene descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación.

#### **De las contribuciones especiales.**

##### **a) Por el Servicio de Alumbrado Público**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.



b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por

concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

### **Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

#### **a) El impuesto sobre Traslación de Dominio.**

Por lo que respecta a esta sección se observa que contiene una serie de descuentos contenidos ya en la Ley de los Municipios para el Estado de Guanajuato tal situación generó en las Subcomisión la necesidad de consultar al Municipio si esto constituye un descuento adicional al contenido de la Ley de Hacienda para los Municipios, o bien si se trata de una simple reiteración; al respecto el Municipio manifestó lo siguiente:

“Dentro del capítulo décimo de las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en la sección segunda artículo 44 se refiere el Impuesto Sobre Traslación de Dominio, al respecto le comento que únicamente se esta haciendo referencia al descuento establecido en el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo tanto, puede ser suprimido de la Ley de Ingresos del

Municipio de Tarimoro, Gto. para el ejercicio fiscal 2005 sin que esto implique perjuicio alguno para los contribuyentes ni para la hacienda pública municipal.”

En tal virtud, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente el aprobar la sugerencia del referida, razón por lo cual se elimina la sección en comento.

#### **b) Sección Cuarta**

La presente sección contiene un artículo 45 en el cual se establece la expedición de un tarjetón para los propietarios de establecimientos comerciales, al respecto debemos aclarar que el Capítulo que contiene esta sección refiere facilidades administrativas y estímulos fiscales, por lo que el contenido de dicho artículo no corresponde al citado capítulo asimismo, el iniciante no propone justificación alguna al respecto, situación que no nos permite el conocer a que refiere este artículo y por ende nos imposibilita su reubicación. Por lo anterior quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras determinamos el suprimir la Sección Cuarta de la Iniciativa con el artículo que la conforma.

#### **c) Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública**

Se establece en el capítulo de las facilidades administrativas y estímulos fiscales, la posibilidad de que el municipio, a través del DIF municipal, pueda otorgar descuentos del 50% o exenciones del pago a aquellos ciudadanos que por sus condiciones socioeconómicas, no puedan hacer frente a esta clase de rogaciones, requiriéndose para tal efecto de la realización de un estudio socioeconómico que sustente tal beneficio.

**De los ajustes tarifarios.**

Finalmente, se ha establecido un criterio general respecto a ajustes tarifarios o redondeo de cantidades a efecto de estar en posibilidad de recaudar las contribuciones de manera exacta, ya que al derivar en algunas ocasiones cantidades fraccionarias de pesos, es decir, centavos, esto conlleva una dificultad en el cobro que a la postre puede convertirse en un señalamiento de una incorrecta recaudación, por ende, se anexa un capítulo que pretende ser un medio por el cual la recaudadora esté en posibilidad de realizar los cobros en base a lo establecido en la presente Ley.

**Disposiciones transitorias.**

Por lo que respecta a los artículos transitorios y en virtud de la adecuación realizada en los derechos en materia de fraccionamientos, resulta congruente eliminar los artículos tercero y cuarto transitorios, ya que estos refieren a una remisión que ya se plasma en el articulado del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D E C R E T O**  
**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, PARA**  
**EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a)** Productos
- b)** Aprovechamientos
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

<b>TASAS</b>			
<b>Los Inmuebles que Cuenten con un Valor Determinado o Modificado</b>	<b>Inmuebles Urbanos y Suburbanos</b>		<b>Inmuebles Rústicos</b>
	<b>Con Edificaciones</b>	<b>Sin Edificaciones</b>	
1. A la entrada en vigor de	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

la presente ley.			
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	1,134.00	2,044.00
Zona comercial de segunda	576.00	1,383.00
Zona habitacional centro medio	346.00	829.00
Zona habitacional centro económico	341.00	552.00
Zona habitacional de interés social	193.00	276.00
Zona habitacional económica	115.00	230.00
Zona marginada irregular	76.00	107.00
Valor mínimo	58.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,284.19
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,454.27
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,702.97
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,702.97

Moderno	Media	Regular	2-2	2,291.02
Moderno	Media	Malo	2-3	2,641.55
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,344.52
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,014.74
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651.10
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,717.72
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,324.60
Moderno	Corriente	Malo	4-3	957.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	264.26
Moderno	Precaria	Regular	4-5	461.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	264.26
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,037.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,448.26
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,848.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,051.87
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226.32
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152.06
Antiguo	Económica	Regular	7-2	924.92
Antiguo	Económica	Malo	7-3	758.94
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	758.94
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	599.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303.30
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844.66
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,344.52
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213.48
Industrial	Media	Regular	9-2	1,683.86
Industrial	Media	Malo	9-3	1,324.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,527.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226.32
Industrial	Económica	Malo	10-3	957.68
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925.03
Industrial	Corriente	Regular	10-5	758.94
Industrial	Corriente	Malo	10-6	627.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	396.40
Industrial	Precaria	Malo	10-9	264.26
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,641.55
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651.10



Alberca	Media	Bueno	12-1	1,848.76
Alberca	Media	Regular	12-2	1,551.73
Alberca	Media	Malo	12-3	1,189.19
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226.32
Alberca	Económica	Regular	13-2	995.90
Alberca	Económica	Malo	13-3	862.68
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651.10
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416.32
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,126.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226.32
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995.90
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	758.94
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915.37
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,683.86
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416.32
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391.21
Frontón	Media	Regular	17-2	1,189.19
Frontón	Media	Malo	17-3	925.03

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 11,047.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,210.00
3.- Agostadero	\$ 1,883.00
4.-Monte o cerril	\$ 792.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

**2.- Topografía:**

a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

**3.- Distancias a Centros de Comercialización:**

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

**4.- Acceso a Vías de Comunicación:**

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.77
<b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.02
<b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.93
<b>4.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.45
<b>5.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |        |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45 % |

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### **TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

<b>I.-</b> Fraccionamiento residencial "A".	\$0.22
<b>II.-</b> Fraccionamiento residencial "B".	\$0.15
<b>III.-</b> Fraccionamiento residencial "C".	\$0.15
<b>IV.-</b> Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.08
<b>V.-</b> Fraccionamiento de interés social.	\$0.08
<b>VI.-</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.06
<b>VII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.08
<b>VIII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.08
<b>IX.-</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.12
<b>X.-</b> Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.22
<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.08
<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.12
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento comercial.	\$0.22
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$0.06
<b>XV.-</b> Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.15

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |       |
|--|-------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 12.6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 12.6% |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus derivados, Arena, Grava y Otros Similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.-</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.29
<b>II.-</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.03
<b>III.-</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.03
<b>IV.-</b>	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.35
<b>V.-</b>	Por metro cúbico de mármol.	\$0.07
<b>VI.-</b>	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$2.07
<b>VII.-</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
<b>VIII.-</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.20
<b>IX.-</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.20
<b>X.-</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.07

### **CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

## TARIFA

### I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE TABLAS DE VALORES POR CONSUMO

<i>Doméstico</i>			<i>Comercial</i>			<i>Industrial</i>			<i>Mixto</i>		
<i>Consumo</i>			<i>Consumo</i>			<i>Consumo</i>			<i>Consumo</i>		
<i>M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>		<i>M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>		<i>M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>		<i>M<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	
de 0 a 10	\$ 29.50		de 0 a 10	\$ 44.08		de 0 a 40	\$ 164.80		de 0 a 10	\$ 36.55	
11	\$ 31.90		11	\$ 48.51		41	\$ 168.92		11	\$ 40.15	
12	\$ 35.09		12	\$ 53.36		42	\$ 174.48		12	\$ 44.17	
13	\$ 38.33		13	\$ 58.29		43	\$ 180.11		13	\$ 48.24	
14	\$ 41.62		14	\$ 63.28		44	\$ 185.81		14	\$ 52.38	
15	\$ 44.95		15	\$ 68.36		45	\$ 191.58		15	\$ 56.58	
16	\$ 48.33		16	\$ 73.50		46	\$ 197.42		16	\$ 60.83	
17	\$ 51.77		17	\$ 78.72		47	\$ 203.32		17	\$ 65.15	
18	\$ 55.25		18	\$ 84.01		48	\$ 209.30		18	\$ 69.53	
19	\$ 58.77		19	\$ 89.38		49	\$ 215.34		19	\$ 73.97	
20	\$ 62.35		20	\$ 94.81		50	\$ 221.45		20	\$ 78.48	
21	\$ 65.98		21	\$ 100.33		51	\$ 227.63		21	\$ 83.04	
22	\$ 69.65		22	\$ 105.91		52	\$ 233.88		22	\$ 87.66	
23	\$ 73.37		23	\$ 111.57		53	\$ 240.20		23	\$ 92.35	
24	\$ 77.14		24	\$ 117.31		54	\$ 246.58		24	\$ 97.09	
25	\$ 80.96		25	\$ 123.11		55	\$ 253.04		25	\$ 101.90	
26	\$ 84.82		26	\$ 128.99		56	\$ 259.56		26	\$ 106.76	
27	\$ 88.74		27	\$ 134.95		57	\$ 266.15		27	\$ 111.69	
28	\$ 92.70		28	\$ 140.97		58	\$ 272.81		28	\$ 116.68	
29	\$ 96.71		29	\$ 147.07		59	\$ 279.54		29	\$ 121.73	
30	\$ 100.78		30	\$ 153.25		60	\$ 286.34		30	\$ 126.84	
31	\$ 104.88		31	\$ 159.50		61	\$ 293.21		31	\$ 132.01	
32	\$ 109.04		32	\$ 165.82		62	\$ 300.14		32	\$ 137.24	
33	\$ 113.25		33	\$ 172.21		63	\$ 307.15		33	\$ 142.53	
34	\$ 117.50		34	\$ 178.68		64	\$ 314.22		34	\$ 147.89	
35	\$ 121.80		35	\$ 185.22		65	\$ 321.36		35	\$ 153.30	
36	\$ 126.15		36	\$ 191.84		66	\$ 328.57		36	\$ 158.78	
37	\$ 130.55		37	\$ 198.52		67	\$ 335.85		37	\$ 164.31	
38	\$ 135.00		38	\$ 205.29		68	\$ 343.20		38	\$ 169.91	
39	\$ 139.49		39	\$ 212.12		69	\$ 350.61		39	\$ 175.57	
40	\$ 144.03		40	\$ 219.03		70	\$ 358.10		40	\$ 181.28	
41	\$ 148.63		41	\$ 226.01		71	\$ 365.65		41	\$ 187.06	
42	\$ 153.27		42	\$ 233.07		72	\$ 373.27		42	\$ 192.90	
43	\$ 157.95		43	\$ 240.20		73	\$ 380.96		43	\$ 198.80	
44	\$ 162.69		44	\$ 247.40		74	\$ 388.72		44	\$ 204.77	
45	\$ 167.48		45	\$ 254.68		75	\$ 396.55		45	\$ 210.79	
46	\$ 172.31		46	\$ 262.03		76	\$ 404.45		46	\$ 216.87	



47 \$	177.19	47 \$	269.45	77 \$	412.41	47 \$	223.02
48 \$	182.12	48 \$	276.95	78 \$	420.45	48 \$	229.22
49 \$	187.10	49 \$	284.52	79 \$	428.55	49 \$	235.49
50 \$	192.13	50 \$	292.16	80 \$	436.72	50 \$	241.81
51 \$	197.20	51 \$	299.88	81 \$	444.96	51 \$	248.20
52 \$	202.32	52 \$	307.67	82 \$	453.27	52 \$	254.65
53 \$	207.50	53 \$	315.54	83 \$	461.65	53 \$	261.16
54 \$	212.71	54 \$	323.47	84 \$	470.09	54 \$	267.73
55 \$	217.98	55 \$	331.48	85 \$	478.61	55 \$	274.36
56 \$	223.30	56 \$	339.57	86 \$	487.19	56 \$	281.05
57 \$	228.66	57 \$	347.73	87 \$	495.84	57 \$	287.80
58 \$	234.08	58 \$	355.96	88 \$	504.56	58 \$	294.62
59 \$	239.54	59 \$	364.27	89 \$	513.35	59 \$	301.49
60 \$	245.05	60 \$	372.64	90 \$	522.21	60 \$	308.43
61 \$	250.61	61 \$	381.10	91 \$	531.14	61 \$	315.42
62 \$	256.21	62 \$	389.62	92 \$	540.13	62 \$	322.48
63 \$	261.87	63 \$	398.22	93 \$	549.20	63 \$	329.60
64 \$	267.57	64 \$	406.90	94 \$	558.33	64 \$	336.77
65 \$	273.32	65 \$	415.64	95 \$	567.53	65 \$	344.01
66 \$	279.12	66 \$	424.46	96 \$	576.80	66 \$	351.31
67 \$	284.97	67 \$	433.36	97 \$	586.14	67 \$	358.67
68 \$	290.87	68 \$	442.32	98 \$	595.55	68 \$	366.10
69 \$	296.82	69 \$	451.36	99 \$	605.02	69 \$	373.58
70 \$	302.81	70 \$	460.48	100 \$	614.57	70 \$	381.12
71 \$	308.85	71 \$	469.66	101 \$	624.18	71 \$	388.72
72 \$	314.94	72 \$	478.93	102 \$	633.86	72 \$	396.39
73 \$	321.08	73 \$	488.26	103 \$	643.61	73 \$	404.12
74 \$	327.27	74 \$	497.67	104 \$	653.43	74 \$	411.90
75 \$	333.50	75 \$	507.15	105 \$	663.32	75 \$	419.75
76 \$	339.78	76 \$	516.70	106 \$	673.28	76 \$	427.66
77 \$	346.12	77 \$	526.33	107 \$	683.30	77 \$	435.63
78 \$	352.50	78 \$	536.04	108 \$	693.40	78 \$	443.66
79 \$	358.92	79 \$	545.81	109 \$	703.56	79 \$	451.75
80 \$	365.40	80 \$	555.66	110 \$	713.79	80 \$	459.90
81 \$	371.93	81 \$	565.58	111 \$	724.09	81 \$	468.11
82 \$	378.50	82 \$	575.58	112 \$	734.46	82 \$	476.39
83 \$	385.12	83 \$	585.65	113 \$	744.90	83 \$	484.72
84 \$	391.79	84 \$	595.79	114 \$	755.40	84 \$	493.11
85 \$	398.51	85 \$	606.01	115 \$	765.98	85 \$	501.57
86 \$	405.28	86 \$	616.30	116 \$	776.62	86 \$	510.09
87 \$	412.09	87 \$	626.66	117 \$	787.33	87 \$	518.66
88 \$	418.95	88 \$	637.10	118 \$	798.11	88 \$	527.30
89 \$	425.87	89 \$	647.61	119 \$	808.96	89 \$	536.00
90 \$	432.83	90 \$	658.19	120 \$	819.88	90 \$	544.76
91 \$	439.83	91 \$	668.85	121 \$	830.87	91 \$	553.58

92 \$	446.89	92 \$	679.58	122 \$	841.92	92 \$	562.46
93 \$	454.00	93 \$	690.39	123 \$	853.05	93 \$	571.41
94 \$	461.15	94 \$	701.26	124 \$	864.24	94 \$	580.41
95 \$	468.35	95 \$	712.21	125 \$	875.50	95 \$	589.47
96 \$	475.60	96 \$	723.24	126 \$	886.83	96 \$	598.60
97 \$	482.90	97 \$	734.34	127 \$	898.23	97 \$	607.79
98 \$	490.25	98 \$	745.51	128 \$	909.70	98 \$	617.03
99 \$	497.64	99 \$	756.76	129 \$	921.23	99 \$	626.34
100 \$	505.08	100 \$	768.07	130 \$	932.84	100 \$	635.71
101 \$	513.06	101 \$	780.21	131 \$	945.41	101 \$	645.75
102 \$	521.10	102 \$	792.43	132 \$	958.06	102 \$	655.87
103 \$	529.20	103 \$	804.74	133 \$	970.80	103 \$	666.06
104 \$	537.35	104 \$	817.14	134 \$	983.62	104 \$	676.32
105 \$	545.56	105 \$	829.63	135 \$	996.53	105 \$	686.66
106 \$	553.83	106 \$	842.21	136 \$	1,009.51	106 \$	697.06
107 \$	562.16	107 \$	854.87	137 \$	1,022.58	107 \$	707.55
108 \$	570.55	108 \$	867.62	138 \$	1,035.73	108 \$	718.10
109 \$	578.99	109 \$	880.46	139 \$	1,048.96	109 \$	728.73
110 \$	587.49	110 \$	893.39	140 \$	1,062.27	110 \$	739.43
111 \$	596.05	111 \$	906.41	141 \$	1,075.67	111 \$	750.20
112 \$	604.67	112 \$	919.51	142 \$	1,089.15	112 \$	761.05
113 \$	613.35	113 \$	932.71	143 \$	1,102.71	113 \$	771.97
114 \$	622.08	114 \$	945.99	144 \$	1,116.36	114 \$	782.96
115 \$	630.87	115 \$	959.36	145 \$	1,130.08	115 \$	794.03
116 \$	639.72	116 \$	972.82	146 \$	1,143.89	116 \$	805.17
117 \$	648.63	117 \$	986.36	147 \$	1,157.78	117 \$	816.38
118 \$	657.59	118 \$	1,000.00	148 \$	1,171.76	118 \$	827.66
119 \$	666.62	119 \$	1,013.72	149 \$	1,185.81	119 \$	839.02
120 \$	675.70	120 \$	1,027.53	150 \$	1,199.95	120 \$	850.45
121 \$	684.84	121 \$	1,041.43	151 \$	1,214.17	121 \$	861.95
122 \$	694.04	122 \$	1,055.42	152 \$	1,228.47	122 \$	873.53
123 \$	703.29	123 \$	1,069.49	153 \$	1,242.86	123 \$	885.18
124 \$	712.61	124 \$	1,083.65	154 \$	1,257.33	124 \$	896.90
125 \$	721.98	125 \$	1,097.91	155 \$	1,271.88	125 \$	908.70
126 \$	731.41	126 \$	1,112.25	156 \$	1,286.51	126 \$	920.57
127 \$	740.90	127 \$	1,126.67	157 \$	1,301.23	127 \$	932.51
128 \$	750.44	128 \$	1,141.19	158 \$	1,316.02	128 \$	944.52
129 \$	760.05	129 \$	1,155.79	159 \$	1,330.90	129 \$	956.61
130 \$	769.71	130 \$	1,170.49	160 \$	1,345.87	130 \$	968.77
131 \$	779.43	131 \$	1,185.27	161 \$	1,360.91	131 \$	981.00
132 \$	789.21	132 \$	1,200.14	162 \$	1,376.04	132 \$	993.31
133 \$	799.04	133 \$	1,215.09	163 \$	1,391.25	133 \$	1,005.69
134 \$	808.94	134 \$	1,230.14	164 \$	1,406.54	134 \$	1,018.14
135 \$	818.89	135 \$	1,245.27	165 \$	1,421.92	135 \$	1,030.67
136 \$	828.90	136 \$	1,260.50	166 \$	1,437.37	136 \$	1,043.27

137	\$	838.97	137	\$	1,275.81	167	\$	1,452.91	137	\$	1,055.94
138	\$	849.09	138	\$	1,291.20	168	\$	1,468.53	138	\$	1,068.68
139	\$	859.27	139	\$	1,306.69	169	\$	1,484.24	139	\$	1,081.50
140	\$	869.52	140	\$	1,322.27	170	\$	1,500.02	140	\$	1,094.39
141	\$	879.82	141	\$	1,337.93	171	\$	1,515.89	141	\$	1,107.36
142	\$	890.17	142	\$	1,353.68	172	\$	1,531.84	142	\$	1,120.39
143	\$	900.59	143	\$	1,369.52	173	\$	1,547.88	143	\$	1,133.50
144	\$	911.06	144	\$	1,385.45	174	\$	1,563.99	144	\$	1,146.68
145	\$	921.60	145	\$	1,401.46	175	\$	1,580.19	145	\$	1,159.94
146	\$	932.19	146	\$	1,417.57	176	\$	1,596.47	146	\$	1,173.27
147	\$	942.83	147	\$	1,433.76	177	\$	1,612.84	147	\$	1,186.67
148	\$	953.54	148	\$	1,450.04	178	\$	1,629.28	148	\$	1,200.14
149	\$	964.30	149	\$	1,466.41	179	\$	1,645.81	149	\$	1,213.69
150	\$	975.12	150	\$	1,482.86	180	\$	1,662.42	150	\$	1,227.31
151	\$	986.00	151	\$	1,499.41	181	\$	1,679.11	151	\$	1,241.01
152	\$	996.94	152	\$	1,516.04	182	\$	1,695.89	152	\$	1,254.77
153	\$	1,007.94	153	\$	1,532.76	183	\$	1,712.75	153	\$	1,268.61
154	\$	1,018.99	154	\$	1,549.57	184	\$	1,729.69	154	\$	1,282.52
155	\$	1,030.10	155	\$	1,566.47	185	\$	1,746.71	155	\$	1,296.51
156	\$	1,041.27	156	\$	1,583.45	186	\$	1,763.81	156	\$	1,310.57
157	\$	1,052.50	157	\$	1,600.53	187	\$	1,781.00	157	\$	1,324.70
158	\$	1,063.79	158	\$	1,617.69	188	\$	1,798.27	158	\$	1,338.91
159	\$	1,075.13	159	\$	1,634.94	189	\$	1,815.62	159	\$	1,353.18
160	\$	1,086.53	160	\$	1,652.28	190	\$	1,833.06	160	\$	1,367.53
161	\$	1,097.99	161	\$	1,669.71	191	\$	1,850.57	161	\$	1,381.96
162	\$	1,109.51	162	\$	1,687.22	192	\$	1,868.17	162	\$	1,396.45
163	\$	1,121.09	163	\$	1,704.83	193	\$	1,885.85	163	\$	1,411.02
164	\$	1,132.72	164	\$	1,722.52	194	\$	1,903.62	164	\$	1,425.67
165	\$	1,144.41	165	\$	1,740.30	195	\$	1,921.47	165	\$	1,440.38
166	\$	1,156.16	166	\$	1,758.16	196	\$	1,939.39	166	\$	1,455.17
167	\$	1,167.97	167	\$	1,776.12	197	\$	1,957.41	167	\$	1,470.03
168	\$	1,179.84	168	\$	1,794.16	198	\$	1,975.50	168	\$	1,484.97
169	\$	1,191.76	169	\$	1,812.30	199	\$	1,993.67	169	\$	1,499.97
170	\$	1,203.74	170	\$	1,830.52	200	\$	2,011.93	170	\$	1,515.05
171	\$	1,215.78	171	\$	1,848.83	201	\$	2,030.27	171	\$	1,530.21
172	\$	1,227.88	172	\$	1,867.22	202	\$	2,048.70	172	\$	1,545.43
173	\$	1,240.04	173	\$	1,885.71	203	\$	2,067.20	173	\$	1,560.73
174	\$	1,252.25	174	\$	1,904.28	204	\$	2,085.79	174	\$	1,576.11
175	\$	1,264.52	175	\$	1,922.94	205	\$	2,104.46	175	\$	1,591.55
176	\$	1,276.85	176	\$	1,941.69	206	\$	2,123.21	176	\$	1,607.07
177	\$	1,289.24	177	\$	1,960.53	207	\$	2,142.05	177	\$	1,622.66
178	\$	1,301.68	178	\$	1,979.46	208	\$	2,160.97	178	\$	1,638.33
179	\$	1,314.19	179	\$	1,998.47	209	\$	2,179.97	179	\$	1,654.06
180	\$	1,326.75	180	\$	2,017.58	210	\$	2,199.05	180	\$	1,669.88
181	\$	1,339.37	181	\$	2,036.77	211	\$	2,218.21	181	\$	1,685.76

182	\$ 1,352.05	182	\$2,056.04	212	\$2,237.46	182	\$1,701.72
183	\$ 1,364.78	183	\$2,075.41	213	\$2,256.79	183	\$1,717.74
184	\$ 1,377.58	184	\$2,094.87	214	\$2,276.20	184	\$1,733.85
185	\$ 1,390.43	185	\$2,114.41	215	\$2,295.70	185	\$1,750.02
186	\$ 1,403.34	186	\$2,134.04	216	\$2,315.28	186	\$1,766.27
187	\$ 1,416.31	187	\$2,153.76	217	\$2,334.93	187	\$1,782.59
188	\$ 1,429.33	188	\$2,173.57	218	\$2,354.68	188	\$1,798.99
189	\$ 1,442.42	189	\$2,193.47	219	\$2,374.50	189	\$1,815.46
190	\$ 1,455.56	190	\$2,213.45	220	\$2,394.41	190	\$1,832.00
191	\$ 1,468.76	191	\$2,233.53	221	\$2,414.40	191	\$1,848.61
192	\$ 1,482.02	192	\$2,253.69	222	\$2,434.47	192	\$1,865.30
193	\$ 1,495.33	193	\$2,273.94	223	\$2,454.62	193	\$1,882.06
194	\$ 1,508.71	194	\$2,294.27	224	\$2,474.86	194	\$1,898.89
195	\$ 1,522.14	195	\$2,314.70	225	\$2,495.18	195	\$1,915.79
196	\$ 1,535.63	196	\$2,335.21	226	\$2,515.58	196	\$1,932.77
197	\$ 1,549.18	197	\$2,355.81	227	\$2,536.06	197	\$1,949.82
198	\$ 1,562.78	198	\$2,376.50	228	\$2,556.62	198	\$1,966.95
199	\$ 1,576.44	199	\$2,397.28	229	\$2,577.27	199	\$1,984.15
200	\$ 1,590.17	200	\$2,418.15	230	\$2,598.00	200	\$2,001.42

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
\$ 7.95	\$ 12.09	\$ 11.30	\$ 10.01

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$ 25.00

## III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

#### IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

#### V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
<b>Tipo BT</b>	\$ 544.32 \$	753.78 \$	1,254.73 \$	1,550.53 \$	2,499.22
<b>Tipo BP</b>	\$ 648.10 \$	857.56 \$	1,358.51 \$	1,654.31 \$	2,603.00
<b>Tipo CT</b>	\$ 1,069.49 \$	1,493.35 \$	2,027.42 \$	2,528.62 \$	3,784.23
<b>Tipo CP</b>	\$ 1,493.59 \$	1,917.45 \$	2,451.52 \$	2,952.72 \$	4,208.33

<b>Tipo LT</b>	\$	1,532.55	\$	2,170.81	\$	2,770.24	\$	3,341.13	\$	5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$	2,245.93	\$	2,878.29	\$	3,467.85	\$	4,030.54	\$	5,712.81
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$	106.27	\$	159.87	\$	190.30	\$	227.56	\$	304.29
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$	181.66	\$	235.26	\$	265.69	\$	302.95	\$	378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

en relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición**

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00

b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

### VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

### IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

#### Tubería de Concreto

#### Descarga normal      Metro adicional

#### Pavimento Terracería      Pavimento Terracería

Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

#### Tubería de PVC

#### Descarga normal      Metro adicional

	Pavimento Terracería		Pavimento Terracería	
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 50.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$100.00

#### XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción	m <sup>2</sup>	\$ 1.55
b) Limpieza descarga sanitaria con varilla	Hora	\$ 160.00
c) Reconexión de toma de agua por morosidad	Toma	\$ 260.00
d) Reconexión toma con suspensión temporal	Toma	\$ 100.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$ 10.60



g) Transporte de agua en pipa m<sup>3</sup>/Km \$ 3.25

## **XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos**

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

## **XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

a) Carta de factibilidad	Carta	\$ 290.00
b) Revisión proyecto	Proyecto	\$ 1,780.00
c) Recepción de obra	Obra	\$ 5,870.00
d) Derechos de conexión a las redes de agua potable		\$ 198,000.00
e) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario		\$ 93,750.00
f) Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.60
g) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

#### **XIV.- Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$825.00	\$577.5	\$1402.5
b) Interés social	\$1,100.00	\$770.00	\$1,870.00
c) Residencial C	\$1,320.00	\$924.00	\$2,244.00
d) Residencial B	\$1,584.00	\$1,108.00	\$2,692.00
e) Residencial A	\$1,900.00	\$1,330.00	\$3,230.00
f) Campestre	\$3,876.00		\$3,876.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XV.- Indexación**

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

**SECCION SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$24.00
c) Por un quinquenio	\$ 128.00
d) A perpetuidad	\$ 438.00
<b>II.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 109.00
<b>III.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 109.00
<b>IV.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 102.00
<b>V.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 139.00
<b>VI.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$439.00
<b>VII.-</b> Permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces.	\$55.00
<b>VIII.-</b> Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una.	\$ 55.00
<b>IX.-</b> Por venta de gavetas por cada una	\$ 2,397.00
<b>X.-</b> Por exhumación de restos	\$ 143.00

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Por sacrificio de animales:**

Ganado vacuno	Por cabeza	\$14.00
Ganado porcino	Por cabeza	\$ 8.00
Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$ 6.00
Aves	Por ave	\$ 2.00
Por traslado de canales	Por canal	\$ 1.60
Por uso y disposición del Rastro	Por animal sacrificado	\$ 5.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 17.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,276.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$218.00
III.- En eventos particulares	Por hora	\$27.00

## SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 18.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbano y suburbano, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	\$4,368.00
II.- Por el transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$4,368.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	

<b>IV.-</b> Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.00
<b>V.-</b> Permiso por servicio extraordinario por día	\$151.00
<b>VI.-</b> Constancia de despintado	\$30.00
<b>VII.-</b> Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$546.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 19.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

<b>I.-</b> Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$ 218.00
<b>II.-</b> Por expedición de constancias de no infracción	\$37.00

**SECCIÓN SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 31.00.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 21.-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Centros de atención médica del DIF Municipal:

a) Consulta médica general	\$ 10.50
b) Atención especialistas	\$ 26.00

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 157.50.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

### I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

#### a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$ 44.00
2. Económico, por vivienda	\$ 181.00
3. Media	\$ 3.00 por m <sup>2</sup>
4. Residencial y departamentos	\$ 5.00 por m <sup>2</sup>

#### b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.00 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.00 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>

<b>c) Bardas o muros:</b>	\$ 1.00 por metro lineal
---------------------------	-----------------------------

#### d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.00 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>



3. Escuelas \$ 1.00 por m<sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 1.60por m<sup>2</sup>

b) Usos distintos al habitacional \$ 3.00 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 104.00

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.00 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.51por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinososa y/o peligrosa se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 109.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 99.00

**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- |                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$ 164.00 |
| b).- Uso industrial, por empresa  | \$ 655.20 |
| c).- Uso comercial, por local.    | \$ 436.80 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 26.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$142.00

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 33.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Para uso habitacional               | \$ 109.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$ 350.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

**XV.-** Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos. \$ 104.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |   |   |
|---|---|
| <b>I.-</b> Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de  | \$ 37.00<br>más 0.6 al<br>millar sobre<br>el valor que<br>arroje el<br>peritaje |
| <b>II.-</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:                             |   |
| a).- Hasta una hectárea   | \$98.00   |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$3.60  |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este |   |

artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$753.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$98.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$80.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## **SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 1,015.00
<b>II.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 1,114.00

<b>III.-</b> Por autorización del fraccionamiento.	\$ 1,114.00
<b>IV.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.20 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup> de sup. Vendible
<b>V.-</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado.	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado.	0.90%
<b>VI.-</b> Por el permiso de pre-venta o venta.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por la autorización para relotificación.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
<b>VIII.-</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y**  
**AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 983.00
b) Luminosos	\$ 546.00
c) Giratorios	\$ 52.00
d) Electrónicos	\$ 983.00
e) Tipo Bandera	\$ 39.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
g) Pinta de bardas	\$ 33.00

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 55.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d) Mantas, por mes	\$ 33.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,130.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$109.00

### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$546.00
2.- Modalidad "B"	\$546.00
3.- Modalidad "C"	\$546.00
b) Intermedia	\$1,092.00
c) Específica	\$1,420.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,092.00
III.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$300.30



**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 29.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$24.00
<b>II.-</b> Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$28.00
<b>III.-</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$56.00
<b>IV.-</b> Por constancia de planos	\$69.00
<b>V.-</b> Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$55.00
<b>VI.-</b> Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$69.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>I.-</b> Por consulta	\$21.00
<b>II.-</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.51

<b>III.-</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
<b>IV.-</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 31.-** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.-** Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

**I.-** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3 O-H y H-M se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.-** Los productos que tienen derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 35.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos e las tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o infracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo vigente que corresponda.

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.-** El Municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 40.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$174.00 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 41.-** Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 42.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 43.-** Los pensionados y jubilados gozarán de los descuentos de un 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del Artículo 14.

### **SECCIÓN TERCERA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 44.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 46.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21 el DIF Municipal previo estudio socioeconómico

determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 48.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2005 dos mil cinco.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

**Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.**